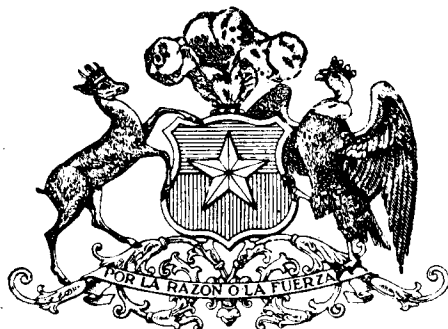


REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

SEGUNDA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 6a, en miércoles 18 de enero de 1956

(Especial de 15.15 horas a 16.03 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CORREA LETELIER

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y YAVAR,
DON FERNANDO*

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—Se califica la urgencia de varios proyectos de ley	212
2.—Se acuerda dar copia autorizada de diversos antecedentes de algunas disposiciones de la ley N° 7.745	213
3.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que destina fondos para la ampliación de la Escuela Naval, y son aprobadas	213
4.—Se pone en discusión el proyecto que prorroga el plazo establecido en el artículo 22 de la ley N° 11.828 para dictar el Estatuto de Trabajadores del Cobre, y es aprobado	216
5.—Continúa la discusión del proyecto que aclara algunos artículos de la ley N° 10.343, en el sentido de que el personal jubilado de Archivos, Notarías y Conservadores tienen derecho a gozar de la asignación familiar, y es aprobado	218

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Mensaje con que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que concede pensión al señor Jovino Gómez Gómez	201
2/3.—Oficios de S. E. el Presidente de la República con los que hace presente la urgencia para el despacho de los proyectos de ley que señala	201
4.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que devuelve con observaciones el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Maipú para contratar un empréstito	202
5.—Oficio del señor Ministro de Economía con el que da respuesta al que se le dirigió por acuerdo de la Cámara, relacionado con la reestructuración del capital social de la Compañía de Acero del Pacífico	202
6.—Oficio del Senado con el que devuelve aprobado, con modificaciones, el proyecto de ley sobre regulación de sueldos, salarios y precios	206
7.—Informe de la Comisión de Gobierno Interior recaído en el proyecto que modifica la ley 11.814, que autorizó a la Municipalidad de Calle Larga para contratar un empréstito	211
8.—Presentaciones	212
9.—Telegramas	212

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Las actas de las sesiones 2ª y 3ª, celebradas en miércoles 11 de enero, de 16,15 a 16,55 y de 20 a 21 horas, respectivamente, se dieron aprobadas por no haber merecido observaciones.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 1º de enero de 1941, el Sargento 2º maquinista Jovino Gómez Gómez de dotación del Regimiento de Ferrocarrileros Nº 1 de guarnición en Puente Alto, sufrió un accidente a consecuencia del cual perdió totalmente la mano derecha que hubo de serle amputada.

Este accidente no fue en acto del servicio y la Superioridad se vió obligada a licenciarlo por inutilidad física, con conducta muy buena, después de 12 años de servicios. Actualmente disfruta de una pensión de retiro de \$ 1.000 mensuales suma completamente insuficiente para atender sus más mínimas necesidades, y, por su accidente, se encuentra en condiciones de completa inferioridad para trabajar en otras actividades que le permitan aumentar esta suma en la medida suficiente para poder subsistir.

El Ejecutivo estima de justicia ir en auxilio de este servidor, lo que no puede hacer por la vía administrativa, por no haber ocurrido su accidente en acto determinado del servicio. En efecto, en la fecha citada el Sargento Gómez encontrándose en Puente Alto, vió un petardo de gran potencia que caía encendido y sin estallar junto a una señora que iba con una guagua de pocos años y que no se dió cuenta del peligro. El Sargento, queriendo evitar una doble desgracia, se abalanzó a tomar la granada y lanzarla lejos, con

la mala suerte de que hizo explosión cuando aún la tenía en su mano, produciéndole lesiones de tal naturaleza que obligaron a su amputación.

Considerando el acto de arrojo del referido sargento y las condiciones de inferioridad en que quedó para toda su vida, es que tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente,

Proyecto de ley:

Artículo único.—Concédese por gracia, al Sargento 2º (R) Jovino Gómez Gómez, una pensión de retiro equivalente a la de un Sargento 2º inutilizado en acto del servicio, que se regirá por las disposiciones de la ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas. (D.F.L. Nº 209, de 21. VII. 1953), en vez de la que actualmente disfruta.

El mayor gasto que represente la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

(Fdos.)—*Carlos Ibáñez del C.—Francisco O’Ryan Orrego.*

2.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Nº 61.—Santiago, 17. enero de 1956.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he acordado solicitar urgencia para el despacho del proyecto de ley que “Concede recursos a los Cuerpos de Bomberos del país”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.)—*Carlos Ibáñez del C.—Benjamín Videla V.*

3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Nº 60.—Santiago, 17 enero de 1956.

Pongo en conocimiento de V. E. que,

en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución política del Estado, he acordado solicitar urgencia para el despacho del proyecto de ley que "autoriza al Servicio de Seguro Social para tomar los bonos de la deuda interna a que se refiere el Art. 2º de la Ley Nº 11.856".

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.).—*Carlos Ibáñez del C.—Benjamín Videla V.*

4.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Nº 132.—Santiago, 17 enero de 1956.

Por oficio Nº 4210, del 21 de diciembre último, recibido en el Ministerio del Interior con fecha 27 del mismo mes, V. E. se sirve comunicar al Gobierno que el H. Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Maipú para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones bancarias o de crédito, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), para destinarlos a la adquisición de buses para la movilización colectiva, construcción de garage y estación de servicios, otros gastos en relación con esta adquisición y terminación del estanque elevado de 1.000 metros cúbicos en construcción y mejoramiento de extensión de las redes de agua potable de la comuna.

El Ejecutivo ha podido observar que el Nº 2 del artículo 13 de dicho proyecto declara de utilidad pública y autoriza a la mencionada Municipalidad para expropiar un terreno ubicado en los Cerrillos de la Comuna de Maipú, que forma el extremo norte del Fundo Santa Adela de propiedad de don Eduardo Zamora Bobadilla y de doña Berta Zamora de Chacón; en circunstancias que, según lo informado por el Ministerio de Obras Públicas, se trata de un terreno fiscal, por cuanto ya ha sido expropiado por la Dirección de Vialidad de su dependencia a su propietario

que era doña Benicia Bobadilla, para ubicar en él los Talleres de Maquinarias y Bodega de la Oficina Provincial de Santiago e instalar en forma definitiva el Parque Central de Maquinarias, de acuerdo con los decretos de dicho Ministerio Nºs. 1669, del 11 de septiembre de 1954 y 1612, del 29 de julio de 1952.

El Ministerio de Tierras ha expresado que la expropiación se encuentra totalmente perfeccionada, faltando únicamente el trámite de la suscripción de la correspondiente escritura pública e inscripción de dominio a nombre del Fisco de los respectivos terrenos.

Por la razón expuesta, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado, desapruebo el proyecto adjunto y lo devuelvo a esa H. Cámara con el fin de que se le introduzca la siguiente modificación:

"En el artículo 13, se hagan las siguientes innovaciones:

"En el Nº 1, agregar al final los dos últimos incisos del Nº 2.

"En el Nº 2, suprimir el inciso primero, y, por consiguiente, se elimine este número".

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.).—*Carlos Ibáñez del Campo.—Benjamín Videla V.—Adalberto Fernández Ferreira.*

5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA

Nº 106.—Santiago, 17. enero de 1956.

La Corporación de Fomento de la Producción por Oficio Nº 12467 de 25 de noviembre último, dice a este Ministerio lo que sigue:

"Se ha recibido el Oficio Nº 1895, de fecha 14 de noviembre en curso, de la Subsecretaría de Comercio e Industrias por el que se transcribe Oficio de la H. Cámara de Diputados, referente a disposiciones de la ley Nº 7896.

"Acerca del contenido de este Oficio, cabe informar como sigue:

“Ley N° 7896.—La Ley N° 7896, consulta diversas franquicias a las Empresas cuyo objeto principal sea producir hierro en lingotes o acero laminado procedentes de minerales nacionales, y establece dos casos en que el Presidente de la República otorgará esas franquicias:

“*Primer caso.*—Las empresas deberán ser chilenas, estar domiciliadas en el país y tener un capital que pertenezca por lo menos en un 60% a personas naturales o jurídicas chilenas, o a personas naturales extranjeras con más de 10 años de residencia en Chile, y cuyas escrituras o Estatutos contengan disposiciones que garanticen, a juicio del Presidente de la República, la permanencia de estas características (Inciso 1° del Art. 1° de la Ley N° 7896); y

“*Segundo caso.*—Empresas que, constituidas como sociedades anónimas chilenas, domiciliadas en el país, con acciones nominativas, tengan un capital pagado que pertenezca, a lo menos, en un 30% a la Corporación de Fomento de la Producción y en un 20% a lo menos, a personas naturales o jurídicas chilenas. Sus Estatutos, deben contener disposiciones que, a juicio del Presidente de la República, garanticen la permanencia de estas características y otorgen a la Corporación de Fomento de la Producción facultad decisoria en asuntos de importancia fundamental, para la conservación de la nacionalidad de la industria y para su desarrollo económico (inciso 2° del Art. 1° de la Ley 7896).

“Para determinar si una persona jurídica, accionista o socia de una empresa siderúrgica que pretende acogerse a los beneficios de esta ley, es o no es, “chilena”, la propia ley en estudio se ha remitido a las disposiciones de la Ley N° 6640, cuyo Art. 29 dice:

“... se considerarán personas jurídicas chilenas, las establecidas en conformidad a las leyes del país, siempre que el 60% de sus miembros sean chilenos si se trata de Corporaciones, y que el 60% de

sus acciones sean poseídas por chilenos o por personas naturales jurídicas chilenas, si se trata de sociedades”.

“Se desprende, en consecuencia, que todas las disposiciones anteriores tienen por objeto establecer la nacionalidad del capital que se requiere para gozar de las franquicias pertinentes. En el primer caso, el capital extranjero no puede ser superior al 40%, y en el segundo, no puede ser superior al 50%.

“*Constitución de la Compañía de Acero del Pacífico S. A. y otorgamiento de franquicias.* La Compañía de Acero del Pacífico S. A., fue constituido como sociedad anónima, según escritura pública de 27 de abril de 1946, otorgada ante el Notario de Santiago don Pedro Cuevas.

“Esta empresa nació con las características expuestas en el inciso 2° del Art. 1° de la Ley N° 7896, atendido que el aporte de la Corporación de Fomento de la Producción, en su capital social de US\$ 15.000.000, fue de US\$ 5.000.000; y que en sus Estatutos se reservó, a la misma Corporación, ciertos privilegios, para participar, con votos decisivos, en asuntos de importancia.

“La Compañía de Acero del Pacífico S. A. fue acogida a los beneficios de la Ley N° 7896 por Decreto Supremo de Hacienda N° 1896 de 22 de abril de 1946.

“*Alcance de la Ley N° 7896 y Reglamento de la misma.* La lectura de los preceptos de la Ley N° 7896, demuestra que su propósito fundamental es limitar el otorgamiento de los privilegios contemplados en el mismo cuerpo legal a empresas en que predomine la nacionalidad chilena en la composición de su capital.

“Esta, y no otra, fue la preocupación específica del legislador, como lo demuestra el texto legal y, aún más, la propia historia fidedigna de su establecimiento.

“En efecto, en la sesión celebrada por la H. Cámara de Diputados el 28 de agosto de 1944, el diputado informante, señor Fernando Maira, expresó al respecto: “Se

trata de un procedimiento buscado para hacer posible establecer en el país una industria siderúrgica de grandes proporciones, en que participe el capital nacional, el capital del Estado, como es el capital de la Corporación de Fomento, y el capital extranjero que entraría a esta industria con menos del 50%, es decir, dejando la directiva de la industria, en forma permanente, en manos nacionales”.

“Por otra parte, el legislador tampoco atribuyó importancia a que las empresas acogidas a los beneficios de la Ley N° 7896, mantuvieran indefinidamente o inalterablemente las características con que nacieron. Por el contrario, con razón estimó que aquellas empresas debían seguir disfrutando de los privilegios aludidos, en tanto, como es lógico, se ajustaran a los requisitos contemplados en cualquiera de ambos incisos del artículo 1° de la Ley 7896.

“Así, el Art. 11 del Reglamento de la Ley N° 7896, Decreto de Hacienda N° 488, de 16 de enero de 1946 y modificado por el Decreto Supremo de Hacienda N° 3225 de 31 de octubre de 1946, dispuso:

“Cuando una empresa que ha nacido con las características de uno de los incisos del Art. 1° de la Ley llegue a tener las del otro inciso, la empresa conservará el derecho a las franquicias si el capital queda en poder de personas nacionales y extranjeras en la proporción que la ley indica para las de cada inciso”.

“Acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Compañía de Acero del Pacífico S. A. El Acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía de Acero del Pacífico, celebrada el martes 8 de noviembre en curso, por el cual se aumentó el capital social de US\$ 15.000.000, a US\$ 30.000.000, importa, en síntesis, en cuanto a la Corporación de Fomento de la Producción se refiere, las siguientes consecuencias:

“a) Que ésta recibirá acciones liberadas de la Compañía de Acero del Pacífico S.

A., por un monto equivalente al valor de ciertos Vales en su poder, ascendente aproximadamente a US\$ 176.548.

“b) Que la misma Corporación recibirá acciones liberadas de la Compañía de Acero del Pacífico S. A. por concepto de capitalización de fondos especiales de la Compañía, en la proporción que le corresponde a su actual número de acciones más las acciones liberadas que recibe por capitalización de los vales referidos en la letra precedente. En concreto, esto significará que la Corporación de Fomento recibirá, por este concepto, US\$ 2.210.625 en acciones liberadas.

“c) Que la Corporación de Fomento tendrá la primera opción para suscribir las acciones pagaderas en efectivo de la nueva emisión, que no queden suscritas en un monto total de US\$ 4.000.000, dentro del plazo de 60 días después de legalizada la reforma de Estatutos; y

d) Que la Corporación de Fomento podrá canjear por acciones de la Compañía de Acero del Pacífico S. A., los Debentures a que nos referiremos en seguida, en caso que, dentro del plazo de 3 años, no haya quedado totalmente suscrita y pagada la nueva emisión de acciones.

“En atención a que la realización de las operaciones descritas bajo las letras c) y d) tiene un carácter eventual, resulta imposible establecer de antemano, con absoluta precisión, cuál será el porcentaje definitivo de acciones de la Compañía de Acero del Pacífico S. A., que mantendrá la Corporación de Fomento. De cualquier modo, cabe indicar, desde luego, que ese porcentaje no será inferior al 24,5% del capital de la Compañía, aumentado a 30 millones de dólares.

“Por otra parte, el acuerdo de la Junta Extraordinaria de la Compañía, a que me vengo refiriendo, incluye la reforma de algunos artículos de los Estatutos de la Sociedad que dicen relación directa con la materia. Así, el artículo 7°, inciso 1° dice:

“A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 7.896, la Corporación de Fomento de la Producción deberá tener, por lo menos, un 30% del capital social y no menos del 50% de este capital deberá pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, comprendiendo entre éstas a la Corporación de Fomento de la Producción. Se entenderá por personas jurídicas chilenas las definidas como tales por el artículo 29 de la Ley 6.640”.

“El acuerdo de la Junta reforma este inciso de la siguiente manera:

“A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7.896, el capital social deberá pertenecer, por lo menos en un sesenta por ciento (60%) a personas naturales o jurídicas chilenas, o a personas naturales extranjeras con más de diez años de residencia en Chile. Se entenderá por personas jurídicas chilenas las definidas como tales por el artículo 29 de la Ley 6.640”.

“Lo anterior encuentra su explicación, como se ha dicho anteriormente, en que la Compañía se encontraba en el caso del inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 7.896, y desde la reforma de Estatutos en adelante, se encontrará en la situación prevista en el inciso 1º de la misma disposición.

“Concordante con lo anterior, el inciso 6º del artículo 12 de los Estatutos de la Compañía disponía:

“El Directorio, especialmente, no podrá dar curso a ningún traspaso que, en cualquier forma disminuya las proporciones mínimas que deben pertenecer a la Corporación de Fomento de la Producción y a las personas naturales o jurídicas chilenas, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 7.896 y por el artículo 7º de los Estatutos”.

“El acuerdo de la Junta reforma esta disposición, la que quedaría redactada así:

“El Directorio no podrá dar curso a

ningún traspaso que, en cualquier forma, disminuya las proporciones mínimas del capital social que deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, o a personas naturales extranjeras con más de diez años de residencia en Chile, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 7.896 y por el artículo 7º de los Estatutos”.

“Es importante, además, agregar que la Corporación de Fomento mantendrá, según los Estatutos de la Compañía de Acero del Pacífico S. A., reformados, una facultad decisoria para intervenir en asuntos importantes de la administración de la Compañía, como ser:

“Adquirir, enajenar, hipotecar bienes raíces; formar parte de otras sociedades; determinación de la ubicación de las usinas; aprobación del programa de fabricación; celebración de contratos sobre exclusividad de compra o venta de materias primas o productos; fijación de precio de los productos; adquisición o enajenación de yacimientos de materias primas; reforma de estatutos; aumento o disminución del capital social, disolución anticipada voluntaria de la sociedad; fusión, arrendamiento o cambio de giro; emisión de Debentures.

“Finalmente, conviene informar que en la misma Junta Extraordinaria de Accionistas de la Compañía de Acero del Pacífico, se aprobó un Acuerdo destinado a convertir un crédito que la Corporación de Fomento tenía contra dicha Compañía, por un valor de reducción de \$ 160.000.000 moneda corriente, aproximadamente, en un crédito de Debentures contra la misma Compañía, por un valor de US\$ 5.000.000, que devengará un interés del 4% anual y que se amortizará en un plazo de 10 años, a partir desde el tercero posterior a su emisión.

“En estas circunstancias, cabe concluir que el Acuerdo adoptado en la Junta aludida no afecta la situación de la Compañía frente a la Ley N° 7.896, ya que el he-

cho de que la Corporación de Fomento de la Producción eventualmente rebaje su participación en el capital de la Compañía de Acero del Pacífico S. A., no impide —como se ha demostrado— su derecho a seguir disfrutando de los privilegios de esa ley, por cuanto la Compañía seguirá cumpliendo con las características señaladas en el inciso 1º de su artículo 1º.

“Desde otro punto de vista, procede, además, señalar que la Corporación de Fomento de la Producción ha obtenido en esta operación ventajas apreciables y retenido, paralelamente, facultades decisorias de la mayor importancia dentro de la administración del negocio, a pesar de que su participación en el capital aumentado no haría procedente —de acuerdo con un criterio legal estricto— que ella las mantuviera”.

Lo que transcribo a V. E. para su conocimiento, y en respuesta a su Oficio Nº 3.825, de 27 de octubre del presente año.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Oscar Herrera Palacios*”.

6.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 989.—Santiago, 17 de enero de 1956.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara sobre estabilización de sueldos, salarios y precios, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

El inciso primero ha sido redactado en la siguiente forma:

“Artículo 1º—El reajuste general vigente de los sueldos de todos los empleados fiscales, semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos, del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y de las Municipalidades, durante el año 1956, no podrá ser superior al 50% ni inferior al 44%

del alza del costo de la vida determinada por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadística, en el año calendario de 1955 y primera quincena del mes de enero de 1956”.

En el inciso segundo se ha agregado una coma (,) a continuación de las palabras “sean diferentes”.

En el inciso tercero se ha reemplazado la frase final que dice: “percibida por el empleado, cualquiera que sea su calificación, con exclusión de las sumas percibidas por gratificación”, por la siguiente: “reajutable de acuerdo con las leyes vigentes”.

Ha consultado a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso final, nuevo:

“No gozará de este reajuste el personal cuyos sueldos sean pagados en oro o en moneda extranjera”.

Artículo 2º

El inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

“El sueldo vital para el año 1956 será el que resulte de aplicar un porcentaje equivalente al 50% del alza del costo de la vida determinado en la forma del artículo 1º, al sueldo vital vigente al 31 de diciembre de 1955.

El inciso segundo ha pasado a ser inciso primero del artículo 3º, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3º—Durante el año 1956, el personal de la Administración Pública civil y militar, servicios semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma, autónomos, empresas comerciales del Estado y municipales, municipales y particulares, así como las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío, que no tengan cargas familiares reconocidas por el Estado o los organismos competentes, recibirán sólo los dos tercios del aumento establecido en esta ley”.

Ha consultado como inciso segundo de este artículo 3º, el siguiente nuevo:

“No se aplicará esta disposición a los que cuenten con 10 o más años de servicios, a los jubilados con 30 o más años de servicios, a las viudas y a los que perciban una remuneración igual o inferior al sueldo fijado para el grado 20º de la Administración Pública”.

Artículo 3º

Su único inciso ha pasado a ser inciso primero del artículo 4º, redactado en la forma que se indica a continuación:

“Artículo 4º—Los jornales de los obreros fiscales, semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos y municipales, se reajustarán en 1956 en un porcentaje equivalente al 50% del alza del costo de la vida determinado por los organismos y en la forma establecida en el artículo 1º”.

Ha agregado a continuación los siguientes incisos nuevos:

“Los jornales de los obreros particulares de la industria y del comercio se reajustarán, a la fecha del vencimiento de los respectivos contratos, en un porcentaje equivalente al 50% del alza del costo de la vida determinada por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadística, para el lapso en que haya regido dicho contrato.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por jornal toda remuneración que reciba el obrero en dinero efectivo que no sea la asignación familiar, la participación en las utilidades a que se refiere el artículo 405 del Código del Trabajo ni cualquiera otra remuneración, bonificación, gratificación, beneficio o regalía que perciba el obrero.

A las empresas que tuvieren sistemas de reajuste de sueldos por aumento del costo de la vida y que hubieren aumentado las remuneraciones de sus obreros en una cantidad mayor del 50% del alza del

costo de la vida, determinada para el año 1955 y primera quincena de enero de 1956 en la forma que se establece en el artículo 1º, no se les aplicarán estas disposiciones”.

Artículo 4º

Ha pasado a ser 5º, con las modificaciones que se indican a continuación:

En el inciso primero, ha reemplazado la conjunción “y” por una coma (,); y el artículo definido “el” por la contracción “del”; y agregado después de la palabra “comercio”, la siguiente frase: “y de los servicios del Estado”.

Como inciso segundo de este artículo, ha consultado el siguiente nuevo:

“Se entiende por salario mínimo para los efectos de esta ley, el salario propiamente tal, más cualquier otra remuneración, beneficio o regalía que perciba el obrero, que no sea la asignación familiar legal, la participación en las utilidades a que se refiere el artículo 405 del Código del Trabajo, ni los beneficios que les otorguen las leyes de previsión”.

En el inciso segundo de este artículo, que pasa a ser inciso final, ha sustituido la palabra “anterior” por “primero”, y ha suprimido la frase final que dice: “y los mayores de 18 años durante los primeros seis meses detrabajo en la empresa o industria”.

Artículo 5º

Ha sido suprimido.

Se ha consultado como artículo 6º el siguiente nuevo:

“Artículo 6º—El régimen de salario de los obreros agrícolas continuará ajustándose a las disposiciones del DFL. N° 244, de 23 de julio de 1953”.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 7º, reemplazando su inciso único, que pasa a ser inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7º—Las pensiones de jubilación, retiro y montepío afecta a reajustes, que tengan un monto igual o inferior a un sueldo vital del departamento de Santiago para el año 1956, aumentarán en un porcentaje equivalente al 50% del alza del costo de la vida determinada de acuerdo con el artículo 1º de esta ley; y las de un monto superior a esa suma aumentarán en un 44% de dicha alza”.

A continuación, se han agregado los siguientes incisos nuevos:

“Este reajuste se pagará en forma automática sin necesidad de decreto supremo, por las respectivas Tesorerías o instituciones previsionales, según corresponda, y se aplicará sobre la pensión de jubilación, retiro o montepío reajutable en conformidad a la Ley Nº 11.764, a contar desde el 1º de enero de 1956. Mientras no se decreta dicho reajuste se aplicará sobre el beneficio que estuviere gozando al 30 de junio de 1955.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las pensiones y asignaciones, que no sea la familiar, concedidas en virtud de la Ley Nº 10.383, las que se reajustarán de acuerdo con el artículo 47 de dicha ley, modificado por la ley Nº 11.496”.

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 8º, sustituyendo su texto por el siguiente:

“Artículo 8º—La asignación familiar de las personas a que se refieren los artículos 27 del DFL. Nº 256, de 29 de julio de 1953, y 31 de la ley 10.343, será de dos mil ochocientos pesos (\$ 2.800) mensuales por carga”.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 9º, redactado en la siguiente forma:

“Artículo 9º—Autorízase al Presidente de la República para aumentar gradual-

mente durante 1956 la actual asignación familiar obrera, hasta la suma de mil ochocientos pesos (\$ 1.800) mensuales por carga, en la forma que estable el DFL. Nº 245, de 23 de julio de 1953.

El mayor gasto que demande la aplicación del inciso anterior, se financiará con los recursos que a continuación se indican, en el siguiente orden:

a) Con el 40% del ingreso que se produce en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 59 de la ley Nº 10.383. Estos recursos deberán ser repartidos por cargas familiares, sean ellos pagados por el Servicio de Seguro Social o por sistemas de compensación distintas a dicho Servicio.

Los patrones que, con arreglo a la ley, paguen las asignaciones familiares de sus obreros por intermedio de las Cajas de compensación, cotizarán a dichas Cajas la proporción de los salarios correspondientes y reembolsarán al Servicio de Seguro Social la parte en exceso de lo que les corresponda.

b) Con el mayor valor en que se liquiden los ingresos fiscales en moneda extranjera sobre lo calculado en la ley de Presupuestos y por el cambio libre fluctuante.

c) Con los aumentos de imposiciones que decreta el Presidente de la República cuando ello se haga indispensable”.

Se ha consultado como artículo 10º el siguiente nuevo:

“Artículo 10º—La aplicación de las normas establecidas por esta ley no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones o asignaciones al personal a que ella se refiere.

Para el solo efecto de este artículo se considera como sueldo o remuneración la bonificación concedida por la ley 11.981”.

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 11, con las modificaciones que se indican a continuación:

En el inciso primero, a continuación de la palabra "precios", ha agregado el participio "fijados" y ha reemplazado la preposición "de", que sigue, por la preposición "a".

Como párrafo final de este inciso, ha agregado, en punto seguido, lo siguiente:

Estas limitaciones no regirán para los precios fijados por decreto supremo con posterioridad al 16 de noviembre de 1955".

El inciso segundo no ha sido modificado.

En seguida, se han consultado los siguientes incisos nuevos:

"Los aumentos de precio que se autoricen en conformidad con los incisos anteriores no podrán exceder, en total para cada artículo, del 40% de los precios vigentes al 16 de noviembre de 1955, con excepción de artículos importados o que requieran para su fabricación materias primas importadas, o que por otros factores hayan sobrepasado el límite señalado.

Autorízase al Presidente de la República para bonificar artículo de primera necesidad con cargo a fondos provenientes de diferencia de cambios. La compensación podrá hacer directamente o a través de un aumento de la asignación familiar.

Los decretos respectivos deberán llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda".

Artículo 10

Pasa a ser artículo 12.

El inciso primero ha sido redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12.—El Presidente de la República podrá utilizar, para las finalidades de control y fiscalización de la presente ley, el personal y elementos de cualquier servicio".

El inciso segundo, no ha sido modificado.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 13, redactado en la forma que se indica a continuación:

"Artículo 13.—Las rentas de arrendamientos de oficinas y de locales comerciales o industriales vigentes al 16 de noviembre de 1955, no podrán alzarse durante 1956.

Durante el año 1956 las rentas de arrendamiento de bienes raíces urbanos, destinados en todo o en parte a la habitación, no podrán alzarse en más del 5% de la renta vigente al 16 de noviembre de 1955".

Artículo 12

Pasa a ser artículo 14, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 14.—El Presidente de la República podrá exigir que determinados artículos, productos o mercaderías declarados esenciales, lleven una etiqueta que indique en forma visible su valor.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con una multa de mil (\$ 1.000) a cien mil pesos (\$ 100.000), de acuerdo con las disposiciones de la presente ley".

A continuación, y como artículo 15, ha consultado el siguiente nuevo:

"Artículo 15.—Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, para intervenir las ferias y mercados municipales y reglamentar su funcionamiento".

Artículo 13

Pasa a ser artículo 16, redactado como sigue:

"Artículo 16.—Los responsables de ventas a precios superiores a los fijados con

arreglo a la presente ley, serán castigados, la primera vez, con una multa de hasta doscientas veces el monto de lo cobrado indebidamente y, en caso de reincidencia, hasta con el triple de dicha multa.

Desde la tercera infracción cometida dentro del año 1956, el responsable será castigado con prisión en cualquiera de sus grados, inmutable.

Estas medidas no excluyen las facultades que actualmente otorga a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios el decreto supremo N° 1.262, de 18 de noviembre de 1953".

Artículo 14

Ha sido suprimido.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 17, con las enmiendas que se indican a continuación:

En el inciso primero ha sustituido la palabra "dos" por "tres".

En el inciso segundo ha reemplazado la referencia al artículo 10 por otra al artículo 12.

Los incisos tercero, cuarto y quinto han sido aprobados sin modificaciones.

En el inciso sexto ha reemplazado la frase final que dice: "o los funcionarios que, con arreglo al artículo 10 tengan el carácter de ministros de fe" por esta otra: "o de Investigaciones".

El inciso séptimo no ha sido modificado.

A continuación, ha consultado como inciso final, el siguiente, nuevo:

"En estos procesos la prueba se apreciará en conciencia".

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 19.

El inciso único que pasa a ser primero, ha sido aprobado sin modificaciones.

En seguida, ha agregado como inciso segundo el siguiente, nuevo:

"En caso de ser rechazada la denuncia, la sentencia absolutoria podrá consultar una sanción para el denunciante hasta prisión en grado máximo".

Artículo 17

Pasa a ser artículo 18, con las modificaciones que se indican a continuación:

En el inciso primero ha reemplazado las palabras "con el cual" por estas otras: "en cuyo caso".

En el inciso segundo ha intercalado una coma (,) entre las palabras "de la causa" y "sin esperar".

Su inciso tercero ha sido aprobado sin modificaciones.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 20, agregándose a continuación de la palabra "riesgos" las siguientes: "y beneficios".

Artículo 19

Pasa a ser artículo 21, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 21.—La Industria Nacional Elaboradora de Azúcar de Remolacha quedará, durante 10 años liberada de toda medida de racionamiento y podrá distribuir libremente su producto dentro del territorio nacional, sin perjuicio de aquellas que tiendan a evitar la falsificación de vinos y licores establecidas en el artículo 45 de la ley N° 11.256".

Artículo 20

Pasa a ser artículo 22, redactado en la forma que se indica en seguida:

"Artículo 22.—Derógase a contar desde el 31 de diciembre de 1956, toda disposición que establezca cualquier sistema de reajusta legal y obligatorio de sueldos, salarios y pensiones, a excepción de los beneficios correspondientes a años de servicio".

Artículo 21

Ha sido suprimido.

A continuación, y con los números 23, 24, 25 y 26, se han consultado los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 23.—No pasará a las Cajas de Previsión respectivas el primer aumento de renta que se conceda durante el año 1956, con arreglo a las disposiciones de la presente ley”.

“Artículo 24º—Autorízase al Presidente de la República para vender, por intermedio del Banco Central de Chile, a los tipos de cambio de \$ 60 y \$ 110 por dólar, parte de las divisas que se perciban por conceptos de impuesto hasta concurrencia de las cantidades necesarias para atender compromisos pendientes al 31 de diciembre de 1955”.

“Artículo 25.—Declárase que el sentido del artículo 28 de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, en cuanto deroga el artículo 512 del Código del Trabajo y hace aplicables a la Judicatura del Trabajo las disposiciones que indica del Código Orgánico de Tribunales, ha sido en lo que respecta al artículo 479 de dicho Código, el de prohibir el ejercicio de la profesión de abogado, en los términos que este artículo establece, sólo a los Auxiliares de esa Judicatura que no hubieren ejercido esta profesión a la fecha de la dictación de esa ley y que, en consecuencia, conservan este derecho aquellos Auxiliares que lo hubieren ejercido con anterioridad a ella”.

“Artículo 26.—Las disposiciones de esta ley regirán a partir del 1º de enero de 1956”.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 4.170, de fecha 23 de diciembre de 1955.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Fernan-Alessandri R.—H. Borchert*”.

7.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto de origen en una moción del señor Ríos Igualt, por el cual se modifica la ley N° 11.814, que autorizó a la Municipalidad de Calle Larga para contratar un empréstito, con el objeto de que la inversión original se limite exclusivamente a las obras de extensión de la red de alumbrado de la comuna.

Se trata de una iniciativa que evidentemente merece el calificativo de obvia y sencilla, no sólo porque consta de un solo artículo, sino que por la materia en que ella incide, comprensible por la mera enunciación ya dada. En efecto, la ley referido, publicada en el “Diario Oficial” del 4 de mayo de 1955, autorizó a la Municipalidad de Calle Larga para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile, en las condiciones habituales para esta clase de operaciones, uno o más préstamos hasta por la suma de cuatro millones de pesos, cantidad que de conformidad con lo que estatuye el artículo 3º de la misma ley debía invertirse en la siguiente forma: a) \$ 3.260.000 en la extensión de la red eléctrica de alumbrado público a los sectores de Valle Alegre, Tabolango y Pocuro, de la comuna, y b) \$ 750.000 en la reconstrucción del edificio municipal.

Contratados los préstamos, ha ocurrido que los presupuestos y estudios para ejecutar las obras de electricidad antes individualizadas han experimentado algunas modificaciones, que exigen el empleo del total del producto del crédito en dicho objetivo, única manera de dar satisfacción a esta necesidad imperiosa de la comuna de Calle Larga. Por este motivo, el diputado autor del proyecto, en completo acuerdo con la Corporación mencionada, ha propuesto una enmienda a la ley N° 11.814, en virtud de la cual la Municipalidad de Calle Larga podrá, discrecio-

nalmente, resolver que el total de los fondos de dicha procedencia se inviertan en las obras en cuestión, postergando por ahora y en beneficio de aquellas obras de más importancia, las relativas a la construcción del edificio municipal. De esta manera será posible terminar los trabajos de electrificación iniciados en ciertos sectores de la comuna, evitándose los perjuicios que ocasiona una inversión parcial, en caso de que se mantuvieran las normas contenidas en la ley que se propone modificar.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Comisión de Gobierno Interior, por la unanimidad de sus miembros, acordó recomendar la aprobación del proyecto en informe, redactado sustancialmente en los mismos términos propuestos por su autor, que son los siguientes:

Proyecto de ley

“Artículo único.—Facúltase a la Municipalidad de Calle Larga para destinar el total del producto del o los empréstitos autorizados por la ley N° 11.814, de 4 de mayo de 1955, a la ejecución de las obras determinadas en la letra a) del artículo 3° de la misma ley”.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 1956.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores: Serrano (Presidente), Aqueveque, Hurtado, Echenique, Martín, Poblete y Puentes Gómez.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Pizarro, don Abelardo.

Eduardo Cañas Ibáñez
Secretario de Comisiones.

8.—PRESENTACIONES

Con la primera, el señor Raúl Pastén Pérez solicita copias autorizadas de las disposiciones que señala a la ley N° 7.747, de 24 de diciembre de 1943.

Con la segunda, don Ismael Izquierdo

Frías, se refiere a la mala atención que existiría para el público que debe recurrir a la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda.

9.—TELEGRAMAS

Del señor Secretario de la Federación Sindical Mundial, con el que protesta por la detención de diversos dirigentes sindicales chilenos.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 15 horas y 15 minutos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—En el nombre de Dios se abre la sesión.

Las Actas de las sesión 2ª y 3ª quedan aprobadas por no haber sido objeto de observaciones.

Se va a dar la Cuenta.

—El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIA

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

El que autoriza al Servicio de Seguro Social para invertir fondos en la adquisición de bonos de la deuda interna, con el objeto de cumplir con las disposiciones del artículo 2° de la Ley N° 11.856 sobre financiamiento de las obras de agua potable de Antofagasta; y, el que concede recursos para los Cuerpos de Bomberos del país.

Si le parece a la Sala, se calificarán de “simples” las urgencias solicitadas.

Varos señores Diputados.—¡Suma urgencia!

El señor CORREA LETELIER (Vice-

presidente).—Si le parece a la Sala, se calificará de simple la primera de las urgencias solicitadas.

Un señor DIPUTADO.—No, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—En votación la primera de las urgencias solicitadas por el Ejecutivo, que se refiere al proyecto sobre obras de agua potable de Antofagasta.

El señor LIRA.—Está informado, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se calificará de "simple" la urgencia.

Varios señores Diputados.—Suma urgencia, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Se ha pedido la suma urgencia.

En votación la calificación de suma urgencia.

—*Practicada la votación en forma económica, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos; por la negativa, 11 votos.*

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Aprobada la suma urgencia.

El señor RIVERA BUSTOS.—¡Por principio voto por la simple urgencia, señor Presidente!

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Se ha pedido la suma urgencia para el proyecto que concede recursos a los Cuerpos de Bomberos del país.

En votación la calificación de suma urgencia.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

—*Practicada la votación en forma económica, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 36 votos; por la negativa, 2 votos.*

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Aprobada la suma urgencia.

2.—COPIA AUTORIZADA DE DIVERSOS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 7.747

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—El señor Raúl Pastén Pérez ha solicitado copia autorizada de diversos antecedentes de algunas disposiciones de la ley Nº 7.745.

Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

Acordado.

3.—NUEVO EDIFICIO PARA LA ESCUELA NAVAL DE CHILE.—MODIFICACION DE LA LEY Nº 11.486 EN LO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCION

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—En conformidad al artículo 203 del Reglamento, corresponde considerar, en primer lugar, el proyecto de ley...

El señor GALLEGUILLOS CLETT.—¡He estado solicitando la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente!

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—...que modifica la ley 11.486 que destina fondos para la construcción y habilitación del edificio de la Escuela Naval "Arturo Prat".

En esta forma queda reglamentariamente alterada la Tabla.

El Honorable señor Galleguillos Clett, ha solicitado la palabra sobre la Cuenta.

Solicito el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Galleguillos.

Varios señores Diputados.—No, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—No hay acuerdo.

Se dará lectura a las modificaciones del Honorable Senado.

El señor GALLEGUILLOS CLETT.—¡Sus Señorías, que son católicos, se oponen...

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Honorable señor Galleguillos, para referirse a la cuenta se requiere el asentimiento unánime de la Sala y no lo ha habido.

El señor GALLEGUILLOS CLETT.— ¡Se opone un Diputado católico, señor Presidente...!

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Llamo al orden a Su Señoría.

Se dará lectura a las modificaciones del Honorable Senado.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—El Honorable Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley que concede recursos destinados al pago de los terrenos expropiados en Valparaíso, con el fin de ampliar el edificio donde funciona la Escuela Naval, con las siguientes modificaciones: Artículo 3º ha sustituido las palabras iniciales "Se faculta...", por la siguiente: "Facúltase".

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—En discusión la modificación del Senado al artículo 3º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobada la modificación del Honorable Senado al artículo 3º.

Aprobada.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—El Honorable Senado ha reemplazado el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º—El Presidente de la República fijará el tipo de interés y amortización que corresponda pagar por los empréstitos a que se refiere el artículo anterior.

El pago de intereses y amortizaciones ordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortizaciones de la Deuda Pública, para cuyo efecto el Comandante en Jefe de la Armada pondrá a disposición de dicha Caja los

fondos necesarios para cubrir esos gastos".

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—En discusión la modificación del Senado.

El señor CASTRO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CASTRO.—Señor Presidente, ayer, cuando nuestro Honorable colega señor Rivera Bustos solicitó el asentimiento de la Sala para tratar sobre tabla este proyecto, los Diputados de estos bancos estuvimos de acuerdo...

El señor RIVERA BUSTOS.—Efectivamente.

El señor CASTRO.—... porque pensábamos que así le rendíamos un homenaje a esta institución que está tan íntimamente emparentada con el destino y el porvenir de Chile. Hoy día, el Honorable señor Rivera Bustos puede también contar, como lo verá, con el voto unánime de los Diputados de estos bancos para aprobar las modificaciones del Senado que, según me parece, perfecciona el proyecto.

Ayer, nosotros también solicitamos el asentimiento de la Sala para tratar un proyecto que beneficia a un sector que, como los trabajadores del cobre, también está íntimamente ligado con el porvenir de Chile. Por eso esta tarde he pedido la palabra para reiterar nuestra solidaridad y nuestra adhesión a la inquietud del Honorable señor Rivera Bustos, para una institución tan digna como lo es la Escuela Naval.

Esperamos que en el proyecto que corresponde tratar a continuación, mi Honorable colega también guarde igual adhesión, para ir en beneficio de un sector tan importante de la nación, como es el de los trabajadores del cobre.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Recuerdo a la Honorable

Cámara que está en discusión el artículo cuarto.

El señor IBÁÑEZ.—El proyecto que se refiere a la Escuela Naval interesa a todos, especialmente a los porteños...

El señor CORREA LETELIER (Vice-presidente).—¡Honorable señor Ibáñez! Ruego a Su Señoría guardar silencio.

El señor ACEVEDO.—Está envidioso el señor Ibáñez...

El señor CORREA LETELIER (Vice-presidente).—¡Honorable señor Acevedo!

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo 4º en la forma propuesta por el Senado.

Aprobado.

Se va a dar lectura a las modificaciones del Senado al artículo 5º.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—El artículo 5º ha sido sustituido por el Senado por el que sigue:

"Artículo 5º—Facúltase al Banco del Estado de Chile y a las instituciones de previsión para tomar el o los empréstitos autorizados por la presente ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas".

El señor CORREA LETELIER (Vice-presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Aprobado.

Se va a dar lectura al artículo nuevo.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—A continuación, con el número 7º, se ha consultado el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 7º.—La presente ley regirá por el plazo de seis años, a contar desde la contratación del primer empréstito".

El señor RIVERA BUSTOS.—Pido la palabra.

El señor CORREA LETELIER (Vice-presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIVERA BUSTOS.—Este artículo fué introducido en el Senado a indicación del Honorable señor González Madariaga, debido a que en el proyecto despachado por la Cámara de Diputados no se fijaba plazo de duración a la ley. El Senado estimó prudente fijar el plazo de seis años, a contar desde la contratación del primer empréstito.

Pido a la Honorable Cámara se sirva tener a bien ratificar lo aprobado por el Senado, para que este proyecto de ley no tenga que volver a esa Corporación en cuarto trámite. En realidad, este plazo satisface ampliamente la finalidad del proyecto.

El señor CASTRO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vice-presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CASTRO.—Señor Presidente, a raíz de mis observaciones anteriores algunos Honorables Diputados, representantes de la provincia de Valparaíso, se han referido a ellas con motivo de que yo he nombrado solamente al Honorable señor Rivera Bustos, en relación con el proyecto de construcción de un edificio para la Escuela Naval. Lo hice porque él pidió ayer el asentimiento unánime de la Sala para tratar este proyecto. Yo estoy de acuerdo con cada uno de los representantes de Valparaíso en esta Cámara, a quienes considero como una especie de navegantes iluminados; y, al apoyar este proyecto, le estamos rindiendo un homenaje a cada uno de ellos.

El señor CORREA LETELIER (Vice-presidente).—Recuerdo nuevamente a la Sala que está en discusión el artículo 7º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara y

no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

Terminada la discusión del proyecto.

4.—PRORROGA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N° 11.828, PARA DICTAR EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DEL COBRE

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Corresponde tratar, a continuación, el proyecto del Honorable Senado que prorroga el plazo fijado por el artículo 22 de la ley N° 11.828, para que el Presidente de la República dicte el Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

El proyecto está impreso en el Boletín N° 8.286.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el Honorable señor Carmona.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Dice el proyecto ley:

“Artículo único.—Prorrógase en noventa días, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, el plazo establecido por el artículo 22 de la ley N° 11.828 para que el Presidente de la República dicte el Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

Dentro de ese término, la Comisión Especial a que se refiere la disposición señalada, tendrá un plazo de sesenta días, contados desde la vigencia de la presente ley, para proponer al Presidente de la República el texto del mencionado Estatuto.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por simple mayoría de votos, y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Se prorrogan igualmente, por el año 1955, las disposiciones de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 21 de la ley N° 11.828”.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—En discusión general el proyecto.

El señor CARMONA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Diputado informante.

El señor CARMONA.—Señor Presidente, el Honorable Senado, por la unanimidad de sus miembros, despachó este proyecto de ley, que la Comisión de Hacienda de esta Honorable Cámara propone ahora a la Sala que sea aprobado en los mismos términos en que lo hizo esa Alta Corporación.

Como saben los señores Diputados, el Estatuto de los Trabajadores del Cobre, que debió dictarse de acuerdo con el artículo 22 de la ley N° 11.828, no ha podido ser promulgado por el Ejecutivo, porque el procedimiento que usó fue objetado por la Contraloría General de la República. por tal motivo, se hace indispensable prorrogar el plazo de ciento ochenta días, que se establecía en la ley, a fin de que pueda ser promulgada en debida forma.

El proyecto en debate tiende a subsanar dicha situación, ya que, textualmente, por el inciso primero de su artículo único, establece: “Prorrógase en noventa días, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, el plazo establecido por el artículo 22 de la ley N° 11.828, para que el Presidente de la República dicte el Estatuto de los Trabajadores del Cobre”. En seguida, en el inciso segundo, se dispone que “dentro de ese término, la Comisión Especial a que se refiere la disposición señalada —esto es, el artículo 22 ya citado— tendrá un plazo de sesenta días, contados desde la vigencia de la presente ley, para proponer al Presidente de la República el texto del mencionado Estatuto”.

Esta prórroga, señor Presidente, como ya lo he explicado, es indispensable para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la ley N° 11.828, esto es, para que el Ejecutivo pueda promulgar el Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

Por otra parte, es preciso hacer notar que al haberse vencido el plazo establecido en la ley N° 11.828 y al no haberse dado término a las gestiones del caso por el Ejecutivo, los trabajadores de los minerales de cobre perderían el derecho a la gratificación que pudo establecerse en las

disposiciones del Estatuto y que, por una sola vez, la ley 11.828 contemplaba en su artículo 21.

De esta manera, señor Presidente, al prorrogar el plazo para que se dicte el Estatuto de los Trabajadores del Cobre, es indispensable prorrogar también las disposiciones contenidas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 21 de la ley N° 11.828. Si no se prorrogan estas disposiciones, debido a la demora suscitada por el propio Ejecutivo en cumplir una obligación que le impuso la ley, los trabajadores perderán su derecho a la gratificación correspondiente al año pasado.

Por lo tanto, es indispensable prorrogar tanto la disposición referente al plazo para dictar el Estatuto, como la que se refiere al pago de la gratificación.

La Comisión de Hacienda estudió este proyecto, señor Presidente, y, por unanimidad, propone que sea acogido en los mismos términos en que lo despachó el Honorable Senado.

Es cuanto puedo informar a la Corporación.

El señor JEREZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vice-presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor JEREZ.—Señor Presidente, quiero recordar a mis Honorables colegas que, desde hace varios años, los obreros del cobre estaban pidiendo la dictación de un Estatuto que regulara las relaciones entre los empleados, los obreros y los empresarios de la gran minería.

La ley N° 11.828, sobre nuevo trato a las empresas productoras de cobre, venía, en cierto modo, a satisfacer esa aspiración de los trabajadores de la industria. En efecto, su artículo 22, como saben mis Honorables colegas, fijaba un plazo a la comisión que la misma ley creaba para que elaborara el Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

Desgraciadamente, S. E. el Presidente

de la República, a última hora, designó la comisión que tendría a su cargo el cumplimiento de la ley en este aspecto, lo que hizo imposible que el Estatuto fuera dictado oportunamente.

Está de más advertir a mis Honorables colegas que éste fue, precisamente, uno de los hechos que dieron origen a la huelga de los obreros de El Teniente y, en general, de los asalariados de la gran minería cuprífera.

Señor Presidente, hay que hacer notar que, a pesar del informe del Consejo de Defensa Fiscal que le daba la razón a los trabajadores, a pesar del acuerdo de la Comisión del H. Senado ratificando el criterio de la Contraloría, y a pesar de la petición de esta H. Cámara, solicitando la prórroga que hoy nos preocupa, el Ejecutivo se negó terminantemente a aceptar este temperamento para la dictación del Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

Sólo la obcecación del Presidente de la República ha permitido que hayan transcurrido veinticuatro días de una huelga que ha ahondado aún más nuestra aguda crisis de divisas.

Deseo dejar claramente establecido este hecho porque hay quienes han pretendido atribuir a los trabajadores la responsabilidad de ese movimiento y las consecuencias económicas que de él se han derivado para la economía del país.

Está de más advertir a la Honorable Cámara la necesidad que hay de que se apruebe lo obrado por el Honorable Senado en esta materia, porque con ello se da satisfacción en gran parte a una de las principales aspiraciones de los trabajadores del cobre.

Por otra parte, y como lo señalaba el Honorable colega señor Carmona, el Honorable Senado, a indicación del Honorable Senador señor Raúl Ampuero, introdujo al proyecto en debate una disposición en virtud de la cual se prorrogan por una sola vez las disposiciones de los incisos primeros y segundo del artículo 21 de la ley 11.828, lo que importa la obligación de

las empresas cupreras y de la propietaria de Potrerillos Railways Company de cancelar a su personal de obreros y empleados una suma igual a la pagada por concepto de gratificación extraordinaria el año recién pasado, esto es, a los obreros un 25% de lo ganado en 1954 y a los empleados, el equivalente a seis sueldos vitales mensuales del mismo año.

Está de más advertir la justicia de esta indicación, porque, indudablemente, si se hubiera dictado el Estauto en forma oportuna, los obreros y los empleados habrían percibido la gratificación que les correspondía y que señalaba el artículo a que me acabo de referir.

Por estas razones, me permito solicitar de la Honorable Cámara la aprobación del proyecto de ley en discusión.

Nada más, señor Presidente.

El señor ACEVEDO.—¡Votemos, señor Presidente!

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Advierto a la Sala que se ha pedido que se vote separadamente el último inciso del artículo único.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

Aprobado.

El señor CASTRO.—No se puede dividir la votación del artículo por incisos, debido a que contiene una sola idea.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—En votación los tres primeros incisos del artículo único.

Si le parece a la Sala, se aprobarán estos tres primeros incisos.

En votación el inciso final del artículo único.

Reglamentariamente, debe votarse en forma secreta.

El señor ACEVEDO.—¿Es el inciso que dice: "Se prorrogan igualmente por el año 1955..." etc?

El señor MARTONES.—¿Podría omi-

tirse el trámite de votación secreta señor Presidente?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se omitirá el trámite de votación secreta...

Uu señor DIPUTADO.—No hay acuerdo.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—No hay acuerdo.

El señor CASTRO.—Si se rechaza el inciso final, el proyecto puede quedar trunco, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—En ese caso, la Honorable Cámara tendría la responsabilidad. Pero cualquier señor Diputado puede pedir la división de la votación.

El señor CASTRO.—Y yo, por mi parte, puedo advertir a la Honorable Cámara que, si se rechaza este inciso, el proyecto quedará trunco.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—En votación secreta el inciso final del artículo único.

—*Practicada la votación en forma secreta por el sistema de balotas, dio el siguiente resultados por la afirmativa, 42 votos; por la negativa, 16 votos.*

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Aprobado el inciso.

Terminada la discusión del proyecto.

5.—ACLARACION DE LOS ARTICULOS 50 Y 132 DE LA LEY Nº 10.343, EN EL SENTIDO DE QUE EL PERSONAL JUBILADO DE NOTARIAS, ARCHIVOS Y CONSERVADORES, TIENEN DERECHO A GOZAR DE LA ASIGNACION FAMILIAR Y REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LA REFERIDA LEY

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Corresponde continuar la discusión del proyecto que aclara el derecho que tiene a gozar del beneficio de la asignación familiar y otros, el personal jubilado de Notarías, Archivos y Conservadores.

El proyecto está impreso en los boletines N^{os} 7.862 y 7.862/A.

En la sesión especial celebrada ayer, quedó en discusión el artículo 1^o.

Ofrezco la palabra.

El señor LARRAIN VIAL.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAIN VIAL.—Señor Presidente, en la sesión de ayer, tuve oportunidad de hacer presente a la Honorable Cámara la necesidad que existía de aprobar la indicación formulada por la Comisión de Hacienda en el artículo 1^o de este proyecto. En efecto, la disposición aprobada por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, al dar efecto retroactivo a los beneficios consagrados en este artículo, deja sin financiamiento esta iniciativa legal. Por otra parte, el propio informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social dice que los ingresos para el financiamiento de este proyecto se calculan en diecinueve millones y que los gastos anuales son del orden de los catorce millones seiscientos sesenta mil pesos. En consecuencia, si diera una retroactividad de cuatro años a dicha disposición, se desfinanciaría absolutamente esta iniciativa, ya que los recursos contemplados en ella son insuficientes.

En la mañana de hoy, recibí la visita de un representante de estos personales, quien, reconociendo la justicia de mis observaciones, me expresó que los propios interesados aceptarían que el pago de este efecto retroactivo se hiciera en dos años, más; es decir, cuando el mayor rendimiento obtenido de los ingresos que se contemplan en este proyecto, permita financiar el gasto correspondiente a los cuatro años atrasados.

Reconozco que, en este entendimiento, podría ser acogida la disposición propuesta por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, pero sería previo obtener el acuerdo de los distintos sectores de la Ho-

norable Cámara para establecer que dicho efecto retroactivo sólo se pagará en dos años más, esto es, cuando realmente los recursos contemplados en el proyecto en debate permitan hacer frente a este gasto.

Desgraciadamente, por haber llegado la hora de término de ella, en la sesión de ayer, tuve oportunidad de finalizar las observaciones que me merece el artículo 1^o. Por eso, ahora deseo destacar también que el inciso segundo del artículo 1^o aprobado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social y rechazado unánimemente por la Comisión de Hacienda, consagra un principio que, sin duda, es inconveniente.

El señor PUENTES GOMEZ.—No nos extraña el criterio de Su Señoría.

El señor LARRAIN VIAL.—En efecto, señor Presidente, en el inciso segundo se establece que “a los jubilados de estos servicios les serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en el futuro y que tiendan a mejorar las pensiones y montepíos de los ex servidores de la Administración Pública”.

Es evidente que se sienta un mal principio al establecer, así en forma genérica, una disposición que tienda a mejorar en el futuro las pensiones de determinados ex funcionarios, sin tomar en cuenta la posibilidad de que, sin quererlo, sus beneficios pueden alcanzar a otros ex servidores.

Este inciso, a todas luces, resulta inconveniente e inadecuado desde el punto de vista técnico.

Lo lógico es que sí, en el futuro, el legislador quiere otorgar otros beneficios a estos personales, lo diga expresamente en la iniciativa legal correspondiente; pero considero absurdo que se contemple, en forma genérica, una disposición como ésta. Puede hasta suceder que, en el futuro, ni siquiera los beneficios se otorgaren a dichos funcionarios, sino a otros que no tienen ninguna relación con ellos.

Por eso, en el evento de que la Honorable Cámara apruebe el artículo 1^o de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, me permito solicitar del señor Presidente

que se vote separadamente el inciso segundo del mismo artículo que, en todo caso, creo que debe ser rechazado.

Nada más, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 1º.

Hay una indicación de la Comisión de Hacienda para reemplazarlo.

Se votará primeramente la indicación de la Comisión de Hacienda.

En conformidad al Reglamento, se votará en forma secreta.

El señor MARTONES.—¿No podría omitirse la votación secreta, señor Presidente?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para proceder en la forma indicada por el Honorable señor Martones.

El señor MARTONES.—Si se efectúa la votación secreta, podría fracasar la sesión siguiente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para que, en caso de prolongarse la votación más allá de las dieciséis horas, no quede sin efecto la sesión ordinaria siguiente.

Hay oposición.

El señor MARTONES.—¿Por qué no se une la presente sesión con la siguiente?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para empalmar la presente sesión con la siguiente.

Hay oposición.

Solicito nuevamente, el asentimiento unánime de la Sala para acordar que la sesión ordinaria siguiente no quedará sin efecto en el caso de que la votación secreta se prolongue hasta más allá de las dieciséis horas.

Acordado.

Se llamará a votar a los señores Diputados en forma secreta.

Practicada la votación en forma secreta por el sistema de balotas, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 20 votos; por la negativa, 31 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Rechazada la indicación de la Comisión de Hacienda.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 16 horas y 3 minutos.*

*Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redacción de Sesiones*